

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00461 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Edgar Omar Bolaños

Accionado: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC Movistar

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción impetró el resguardo del derecho fundamental de petición, en atención a que desde el día 24 de marzo de 2022, se formuló derecho de petición ante la accionada, sin que a pesar de haber vencido el término para que se diera respuesta, la accionada se haya pronunciado.

Por su parte la accionada **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC Movistar**, indicó que mediante comunicación de fecha 18 de mayo de 2022, emitió respuesta de fondo a lo pedido, la cual se remitió a la dirección de correo electrónica indicada en el derecho de petición, así las cosas, peticionó la negación del recurso de amparo al existir un hecho superado.

A su vez **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, señaló que el actor no posee ningún reporte negativo en su contra realizado por la accionada, peticionando su desvinculación del recurso de amparo.

A su turno **CIFIN S.A.S.-TransUnion**, refirió que el accionante si posee un reporte negativo por parte de la sociedad convocada por pasiva; no obstante, quien debe informar la cancelación o modificación del reporte es la accionada.

De otra parte y en atención a que no se elevó ninguna petición por el actor ante dicha central de riesgo, deprecó su exoneración o desvinculación de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares, en atención a que se discute la presunta vulneración del derecho de petición, se tiene que esta garantía fundamental se puede ejercer frente a un particular, conforme lo normado en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, de donde sea procedente el recurso de amparo contra la sociedad accionada.

Ahora bien, censura la persona natural reclamante que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC Movistar, vulneró su derecho fundamental de petición, puesto que no se dio respuesta a la petición formulada por este, el día 24 de marzo de 2021, por lo que deprecia que se ordene dar respuesta a lo pedido.

Establecido lo anterior, ha de indicar esta judicatura que conforme contestación a la acción de tutela, allegada por la accionada, esta adjuntó que en comunicación de fecha 18 de mayo de 2022, dirigida al accionante, dicha sociedad se pronunció de fondo respecto de los tres (3) pedimentos formulados el día 24 de marzo del año en curso, y aun cuando se afirmó por parte de dicho extremo procesal que la respuesta emitida fue enviada al correo electrónico del demandante, lo cierto es que no allegó constancia de la remisión de tal documental, puesto que el pantallazo que se encuentra dentro de la contestación, no permite concluir el enteramiento del accionante.

Así las cosas, en el entendido que la parte accionada no acreditó que la respuesta a la petición fue puesta en conocimiento del promotor del recurso de amparo, como era su deber, se establece sin lugar a dudas la vulneración de dicha garantía fundamental, puesto que no basta que se

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

emita una respuesta, sino que adicionalmente se debe acreditar que el peticionario fue enterado de la misma, por lo cual se ordenará al representante legal de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC Movistar, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a poner en conocimiento de la parte actora la comunicación de fecha 18 de mayo de 2022, por medio de la cual se dio respuesta a la petición formulada el día 24 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Edgar Omar Bolaños, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de** Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC Movistar, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a poner en conocimiento de la parte actora la comunicación de fecha 18 de mayo de 2022, por medio de la cual se dio respuesta a la petición formulada por el accionante el día 24 de marzo de 2022.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339cb31b04e5965ca886f4b33be946bb358b5ae476564c689c20578cace6f186**

Documento generado en 24/05/2022 08:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**